

Bogotá D.C, 31 marzo 2026



20268600182201

31 marzo 2026

Señora
Esther Julia Botero De Belarde
felipecastno37@gmail.com
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Respuesta al radicado 20265340199392 del 27 de febrero de 2026.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación registrada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia bajo el radicado citado en el asunto, y en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del ámbito de sus competencias, se permite emitir respuesta a su solicitud, la cual encontrará anexa a la presente comunicación.

Atentamente,



ANGELA PAOLA GALINDO NIETO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- respuesta COOTRANSNORCALDAS Firmado.pdf

Copias:

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Aprobado el: 08/abril/2026 02:33:59 p. m.

Hash: CEE-504019551d6d96260fbf98aaf873ffb3e1368714

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lorena Andrea Varon Bravo	lorenavaron [31/marzo/2026 06:19:29 p. m.]
Aprobó	Angela Paola Galindo Nieto	angelagalindo [08/abril/2026 02:33:59 p. m.]

Bogotá D.C.

Señora
Esther Julia Botero de Belarde
felipecastno37@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado 20265340199392 del 27 de febrero de 2026.

Respetada señora Esther:

Cordial saludo,

En atención al radicado descrito en el asunto procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

La Superintendencia de la Economía Solidaria trasladó la petición dirigida a la cooperativa Cootransnorcaldas, en la cual, manifiesta que su hermana Ana de Jesús Botero Giraldo (Q.E.P.D) en vida fue asociada de la Cooperativa de Transporte del Norte de Caldas – Cootransnorcaldas – y que en calidad de única heredera le solicitó información sobre el monto de los aportes sociales de la causante.

Sin embargo, la cooperativa no suministró la información requerida, al considerar que esta solo puede ser entregada a quien acredite su calidad de heredero mediante sentencia judicial o escritura pública de sucesión.

No obstante, la peticionaria manifiesta que dicha exigencia le impide adelantar el trámite sucesoral, en la medida en que requiere conocer previamente el monto de los aportes sociales para iniciar el respectivo proceso.

Bajo este contexto la peticionaria realiza la siguiente solicitud:

- "1. Se me indique de manera detallada el saldo de aportes, ahorros y cualquier otro beneficio que estuviera en cabeza de mi hermana ANA DE JESUS BOTERO GIRALDO*
- 2. Se me indique la lista exacta de documentos adicionales necesarios para proceder a la entrega de dichos recursos de manera directa, dado que soy la heredera con mejor derecho y no existen herederos forzosos."*

En respuesta a su comunicación, de manera atenta nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. Competencia de la Superintendencia de Transporte:

En virtud de la en virtud de la delegación realizada mediante el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene como función, “[v]igilar, **inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte**, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”. (Destacado por fuera de texto)

En relación con la competencia de esta Entidad, es pertinente señalar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, concluyó que la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Por consiguiente, esta Entidad realiza una supervisión integral, tanto en el ámbito objetivo, que corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la debida prestación del servicio, como en el ámbito subjetivo, por el cual se examina la formación, existencia, organización y administración de las empresas que prestan el servicio público de transporte.

Por otro lado, las facultades asignadas a la Superintendencia de Sociedades, mediante los artículos 83, 84 y 85 de La Ley 222 de 1995, las ejerce esta Superintendencia, dado que las facultades de inspección, vigilancia y control no pueden fraccionarse o duplicarse en relación con las empresas, personas naturales, cuya actividad principal sea la prestación del servicio público de transporte¹. Así mismo, las facultades asignadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, las ejerce esta Entidad frente a las cooperativas de transporte².

2. Alcance de las funciones de la Superintendencia de Transporte:

Es relevante aclarar que la Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación, ni tampoco tiene funciones jurisdiccionales que le permitan pronunciarse sobre casos específicos. Para entender lo dicho, nótese lo siguiente:

En nuestro esquema constitucional se previó que en principio debería haber una separación entre la autoridad que regula y la autoridad que supervisa.³ En el sector transporte, el Ministerio de Transporte cuenta con funciones de regulación, así como la Aeronáutica Civil en lo de su competencia, por lo tanto,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, número único 11001-03-06-000-2012-00099-00. Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo

² Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, número único 11001-03-15-000-2001-0213-01 (C-003). Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5-3-2002.

³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2004

son esas autoridades las que cuentan con la facultad de expedir normas generales que regulen la actividad transportadora en sus diferentes modos.

En lo que corresponde a la supervisión del Estado, hay tres tipos de funciones de policía administrativa económica que se pueden ejercer: (i) el poder de policía -relacionado con la expedición de reglas generales-, (ii) la función de policía -relacionada con la expedición de actos jurídicos concretos y particulares, en ejecución y las reglas generales-, y (iii) la actividad de policía -relacionada con la operación material para ejecutar la función de policía-.⁴ Veamos:

a) La Superintendencia de Transporte ejerce el “poder de policía”, pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.⁵

b) Asimismo, ejerce la “función de policía”, aplicando la legislación vigente a casos concretos.⁶ En este punto, se desarrollan investigaciones para proteger el interés general, pero no cuenta con competencias para pronunciarse sobre condenas de perjuicios o pretensiones similares, los cuales deben ser puestos en conocimiento de los Jueces de la República si así lo considera el solicitante.

c) Como regla general no ejecuta la “actividad de policía”, considerando que ni por virtud de la ley, ni de los decretos 101 de 2000 ni 2409 de 2018, cuenta con funciones para realizar acciones de control en vía.

De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Transporte no cuenta con funciones para pronunciarse sobre solicitudes relacionadas con denuncias

⁴ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia del 17-02-1994 CP Delio Gómez L

⁵“La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5. “Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7.

“(...) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades.” (Negrilla fuera de texto) Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Ramiro Saavedra Becerra 08-03- 2007

penales, solicitudes de reconocimiento de dineros, reconocimiento de perjuicios, o solicitudes para modificación de la regulación vigente.

a. Casos concretos que no puede conocer esta Entidad

- Conflictos Inter partes:

La Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, cooperativas, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

En ese sentido, las facultades de inspección, vigilancia y control se ejercen exclusivamente sobre las personas jurídicas debidamente habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, no sobre los asociados, socios o accionistas que la componen.

Por lo tanto, los conflictos que se originen en virtud de la adquisición de cuotas de una sociedad limitada, adquisición de acciones, devolución de aportes sociales, exclusiones de asociados, y demás que por su naturaleza correspondan a un conflicto entre los socios, asociados o accionistas o entre estos y la sociedad, cooperativa o sus administradores, deben ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia de Sociedades, la cual tiene funciones jurisdiccionales para "[l]a resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral".

3. Del caso en concreto

De la lectura de la presente solicitud se tiene que el requerimiento se dirige a la Cooperativa de Transporte del Norte de Caldas – Cootransnordcaldas, quien de conformidad con la Ley 1755 de 2015 está llamada a dar respuesta a los hechos y pretensiones descritas en el derecho de petición al ser el destinatario directo de lo manifestado en el escrito petitorio.

En consecuencia y de estimarlo necesario ante la carencia de una respuesta clara, oportuna, concisa y de fondo a su requerimiento, se conmina a requerir a la Cooperativa mediante acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que al tenor literal reza:

"ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección*

⁷ Numeral 5, literal B, artículo 24 de la Ley 1564 de 2012

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Así las cosas, respetuosamente le informamos que esta Superintendencia no es competente para atender su solicitud, toda vez que los asuntos planteados corresponden al ámbito interno de las cooperativas, en particular en lo relacionado con los saldos de aportes, ahorros y cualquier otro rubro asociado a sus afiliados.

Lo anterior, por cuanto su ámbito de competencia se circunscribe a la inspección, vigilancia y control de las cooperativas que se dedican a la prestación del servicio público de transporte y no tiene facultades para la protección de derechos particulares.

Cualquier duda adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
ANGELA PAOLA
GALINDO NIETO

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Lorena Andrea Varón – Contratista Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Revisó: Sindy López – Profesional Especializado Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre